

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo normado por el artículo 163 del Código General del Proceso, y habiendo estado el asunto de la referencia suspendido desde el 2 de abril de 2.018, es decir hace más de 2 años, sin que la fecha se hubiese acreditado en legal forma la terminación de la sucesión Nro. 11001-31-10-010-2017-0330 00 tramitada en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., este Despacho judicial dispone:

Primero: Decretar de oficio, la reanudación del presente proceso, en consecuencia, notifíquese esta decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

Segundo: Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación adjuntando la relaciones de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Tercero: Oficiar al Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., a efecto de que se sirva informar a este Despacho y para el proceso de la referencia, el estado actual del proceso de sucesión Nro. 11001-31-10-010-2017-0330 00 que cursa ante ese Juzgado.

Cuarto: Oficiar al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, a fin de que se sirvan informar, el estado actual del proceso de filiación extramatrimonial adelantado ante ese Despacho por la señora Victoria Lucia Zabala Rodríguez contra Luis Alejandro Muñoz Fandiño hoy contra herederos del causante, lo anterior debido a lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2.011.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

MJPG

P.C.2011 00184 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83530ed3d3f4b2ac1604714ab46b22c43ffec35eeb656ded6998678e3fa40947**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisados los expedientes que se derivan del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico 2010 00268 00, que corresponden a los procesos de liquidación de la sociedad conyugal con referencia 2011 00331 00, proceso ejecutivo de alimentos 2011 00332 00 y ejecutivo de honorarios 2013 00454 00, y en atención a lo solicitado por las partes (archivo 03 del expediente digital), este Despacho dispone:

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia de 10 de septiembre de 2.013 proferida dentro del expediente 2011 00331 00, así como al numeral 2º del auto calendarado 28 de agosto de 2014, emitido en el proceso 2011 00332 00, e impártasele el trámite que corresponda a las comunicaciones que se derivan de dicho cumplimiento.

Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente expediente

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

MJPG

P.C.2013 00454 00 / 2011 00332 00 / 2011 00331 00 / 2010 00268 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49972d3e02edad727bf58efbd3deaa0f0924e73a3035b74e6725d1f82285466f**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición allegado por el partidor (archivo digital 21), córrase traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art.509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2014-0024

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dde3226ed176a00f01a23903fb17bacf58d5f14cdb937b422b8f4dff5b3b0**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 24 de marzo de 2015, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 28942957, que corresponde a Alcira Rey de Ordoñez, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2014-0035

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ee06107d1d6c090609efc35723b63b273ff3c24d54597b2ce25cee3407357**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 11 de junio de 2015, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 79589988, que corresponde a Ruperto Rodríguez Cárdenas, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014-0083

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305edaa375aa6574eba7fba58aa1a7fbf904d46a4ebc8f8477e34abc0ece160f**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 06 de septiembre de 2016, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 41375029, que corresponde a Diocelina Acosta Herrera, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0324

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee846097fac5c5257b29a0971c092fb537532c0e6a7e77d26374086888cd9f85**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 27 de mayo de 2016, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 27938564, que corresponde a Olga Páez Gómez, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0132

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015949bb61fe510d8ea25ad3ee2da119d92bcfb434111c3e28f96953bad8e19b**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 16 de junio de 2016, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 82822, que corresponde a José Sabulón García Fúquene, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0248

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dbc94032e20e1c971566e1bfee5795425eec1007a5cda65a40005ff65d5017**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, da cuenta que, por sentencia de 21 de noviembre de 2016, este Despacho declaró la interdicción definitiva de Fernando Uribe Castro, designando como su curador definitivo al señor Diego Uribe Castro.

Posteriormente, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se estableció *“i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*.

Luego y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016, al interior del proceso de interdicción en favor de Fernando Uribe Castro.

Segundo: En consecuencia, REQUIERASE al guardador designado Diego Uribe Castro, para que indique cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, formación y educación, etc., que requiere el titular del derecho Fernando Uribe Castro.

Tercero: En caso de necesitar apoyo formal, especificar los actos jurídicos a que se refiere y el tiempo por el cual los va a necesitar, presentando la demanda en legal forma a través de apoderado judicial o Ministerio Público.

Cuarto: Bajo la gravedad de juramento, manifestar si el señor Diego Uribe Castro se encuentra incurso en las inhabilidades contempladas en el art.45 de la ley 1996 de 2019.

Quinto: Presentar una valoración de apoyos de Diego Uribe Castro, a para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades públicas y privadas encargadas de atender la valoración.

Sexto: Atendiendo lo dispuesto en el art.8° de la ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ordena PRACTICAR visita social domiciliaria a Diego Uribe Castro, por parte de la Trabajadora Social, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer si el referido señor cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí mismo, si se puede comunicar y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así mismo, las personas o persona idóneas para tales efectos.

Para tal fin, se requiere a la demandante para que informe la dirección a la cual podrá realizarse la misma.

Séptimo: Secretaría remita el link del expediente al guardador designado para que proceda a dar cumplimiento a los requerimientos aquí señalados.

Octavo: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0305

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa71a59603b612db2f9b76e43d139f5881d8bf064d931dc327760cd2ff16a2**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 06 de septiembre de 2016, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 41375029, que corresponde a Diocelina Acosta Herrera, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0324

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13a4cbb5fb0d77258736ba56c2614d8cf134e25630557f3d8d00843233510**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 20 de febrero de 2018, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 19391473, que corresponde a Diego Sanmartín Villamarín, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0430

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0760fdc2211133bcb782195eda26694b1a0a9d703849121aa9cf4aa85daf8baa**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 19 de mayo de 2017, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 27913600, que corresponde a Ligia Reyes Arenas, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0137

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c7417e5a6b0ed4c38e48c2d86966f52c4af81d2ce160e6d90609550a6d0df**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2017, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 196067, que corresponden a Fernando Sánchez Rodríguez, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0182

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb932ecbdec2d6ffabf0d4b93d188ae9ad4c98ca8098ade27b69429b5f92fd**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2018, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 39819038, que corresponde a Estrid Sofía Ladino Baquero, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0459

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832acdeda2912d4b47f17b8ef4facde6521f18a99346d69956ba495de0d92719**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2018, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 39687666, que corresponde a Ana Bertilda Balceró Nava, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0042

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6583633f91bcc0db6f290fe7ec778ba66c064b70d78aa57b6b94c4edbf31ece**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AVOQUESE conocimiento del proceso de sucesión testada de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, remitido por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, radicado bajo el número 2017-0405, iniciado por Álvaro Aguilar Mora, hermano de la causante y heredero testamentario.

De la revisión al expediente proveniente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, se advierte que se realizó emplazamiento en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial el día 17 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el 08 de octubre de 2019, decretándose la partición en la misma audiencia, designándose auxiliar de justicia para realizar el trabajo de adjudicación, que una vez presentado fue trasladado mediante auto de 12 de diciembre de 2019, suspendiéndose su trámite mediante auto del 3 de julio de 2020; posteriormente en auto del 14 de febrero de 2023 se decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas ante ese estrado, incluyendo las ordenes de medidas cautelares por no encontrarse materializadas, ordenando la remisión de ese expediente a este Juzgado.

Quiere decir lo anterior, que toda actuación que se haya surtido ante el citado juzgado 20 de Familia de Bogotá, en este trámite no cuenta con validez alguna, toda vez que se declaró la nulidad de todo lo allí actuado, ahora, si el apoderado suscriptor del memorial visto en archivo digital 25-26-27, no estaba de acuerdo con tales decisiones, debió presentar los recursos ante dicho Juzgado, lo que se advierte que no realizó, siendo improcedente que este Juzgado se pronuncie o corrija una decisión que no profirió.

Ahora, en lo que respecta al proceso radicado 2017-0166 de este Juzgado, único trámite válido hasta el momento, se advierte que no ha sido decretada medida cautelar alguna ya que el apoderado Edgar Eduardo Góngora Arévalo ni cualquier otro reconocido las ha petitionado a este Juzgado.

La última actuación de este proceso data del auto de fecha 17 de agosto de 2022 mediante el cual se requirió a los interesados a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN.

Es por ello que se requiere al abogado Góngora Arévalo para que allegue sus peticiones relativas a medidas cautelares conforme lo dispone el art.479 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2017-0166 SUCESION

P.C.2017-0405 NULIDAD DE TESTAMENTO (radicado juzgado 20 Familia)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1aead5dc3c593e83d9a4794d5c2921609bc1448701cdbc66bf6b258a7ccd69**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AVOQUESE conocimiento del proceso de sucesión testada de la causante SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, remitido por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, radicado bajo el número 2017-0405, iniciado por Álvaro Aguilar Mora, hermano de la causante y heredero testamentario.

De la revisión al expediente proveniente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, se advierte que se realizó emplazamiento en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial el día 17 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el 08 de octubre de 2019, decretándose la partición en la misma audiencia, designándose auxiliar de justicia para realizar el trabajo de adjudicación, que una vez presentado fue trasladado mediante auto de 12 de diciembre de 2019, suspendiéndose su trámite mediante auto del 3 de julio de 2020; posteriormente en auto del 14 de febrero de 2023 se decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas ante ese estrado, incluyendo las ordenes de medidas cautelares por no encontrarse materializadas, ordenando la remisión de ese expediente a este Juzgado.

Quiere decir lo anterior, que toda actuación que se haya surtido ante el citado juzgado 20 de Familia de Bogotá, en este trámite no cuenta con validez alguna, toda vez que se declaró la nulidad de todo lo allí actuado.

En consecuencia, no hay lugar a acumular los trámites sucesorios. En su lugar, verificado el expediente que se lleva ante este Juzgado, es

Ahora, en lo que atañe al proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO de SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, iniciada por Lizeth Argenis Ospina Doblado contra William Ospina Doblado, Gloria Ospina de Galfarsoro y Álvaro Aguilar Mora, que fuera remitido por fuero de atracción (art.23 C.G.P.), sobre el mismo se ordena AVOCAR conocimiento, sin embargo, deberá ingresarse a la estadística de este Juzgado como un proceso nuevo, ya que no es posible su acumulación a la sucesión radicada 2017-0166.

Secretaría proceda a su ingreso a la estadística dejando las constancias del caso.

Hecho lo anterior, regrese este asunto al despacho para continuar con la notificación del abogado de pobre designado a Álvaro Aguilar Mora.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2017-0166 SUCESION

P.C.2017-0405 NULIDAD DE TESTAMENTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e48a05c41f28d493a9ab9c3d968bb09fdd78e40cf78c0236da464ac29fc15**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la demandante (archivo digital 37), que corresponde a las cuotas alimentarias causadas a partir de septiembre de 2022, la cual no fue objeto de reparo dentro del término de traslado, la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto incluyó costos educativos que no fueron acreditados con los soportes allegados, evidenciándose diferencia entre lo incluido en la cuenta y lo soportado, razón por la cual no se aprobará.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el art.446 del C.G.P., a efectuar la correcta contabilidad, actualizando a la fecha de revisión, en los siguientes términos:

liquidación aprobada a abril-agos/22					\$3.932.845	
sep-22	\$236.420	0,005	9	\$1.182	\$10.639	
oct-22	\$236.420	0,005	8	\$1.182	\$9.457	
nov-22	\$245.924	0,005	7	\$1.230	\$8.607	
dic-22	\$245.924	0,005	6	\$1.230	\$7.378	
vest.dic/22	\$210.717	0,005	6	\$1.054	\$6.322	
ene-23	\$634.004	0,005	5	\$3.170	\$15.850	
feb-23	\$634.004	0,005	4	\$3.170	\$12.680	
mar-23	\$634.004	0,005	3	\$3.170	\$9.510	
abr-23	\$634.004	0,005	2	\$3.170	\$6.340	
vest.abr-23	\$244.432	0,005	2	\$1.222	\$2.444	
may-23	\$634.004	0,005	1	\$3.170	\$3.170	
jun-23	\$634.004	0,005	0	\$3.170	\$0	
subsidio sep-dic/22	\$143.396	0,005	6	\$717	\$4.302	
Subsidio ene-jun/23	\$257.280	0,005	5	\$1.286	\$6.432	
subtotal	\$5.624.537					\$103.131
Gastos educativos	\$ 92.500					
50%	\$ 91.750					
	\$ 93.500					
	\$ 11.500					
	\$ 290.000					
	\$ 104.000					
	\$ 127.000					
	\$ 20.000					
	\$ 36.000					
	\$ 40.000					
	\$ 126.325					
	\$ 35.075					

	\$ 210.500
	\$ 25.000
salud 50%	\$ 35.000
	\$ 1.850
	\$ 1.850
subt edu+salud	\$ 1.341.850
Total + interés	\$7.069.518

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, dispone:

Primero: Improbar la contabilidad allegada por la parte actora, (archivo digital 37) por los motivos expuestos.

Segundo: Aprobar la liquidación de crédito confeccionada en esta oportunidad por el Despacho en la suma de \$7.069.518, correspondiente al capital causado hasta junio de 2023 por alimentos, subsidio familiar, vestuario en \$5.624.537, capital salud y educación por \$1.341.850 e intereses por \$103.131.

Tercero: Ordenar la entrega a favor de la demandante de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, hasta por el valor del crédito aquí aprobado en \$7.069.518. Déjese constancia en el expediente sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2017-0186

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 20 de junio de 2023-

DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9e14e6bce776b18470760505239bdbf3e6c78621b176aadae2cad32228caf**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar la revisión de la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 17 de septiembre de 2018, conforme lo ordena la ley 1996 de 2019, de no ser, porque de acuerdo con la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 8683456 que corresponde a Alejandro Daniel Blanco Mclin, se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0236

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f0f59490a38126a9ecbfe4f483db243b21594572b0cfee2386f7717688fb03**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

María Adela Rodríguez De Salgado, Evaristo, Stella, Zenaida, Pedro Alfonso, Diego, María Adela Salgado Rodríguez, Néstor Estiven Salgado Tejedor y Dairon Adrián Salgado Tejedor, a través de apoderado judicial, adelantaron el presente proceso de sucesión, el cual fue admitido mediante proveído del 6 de febrero de 2.018.

En los archivos 70 y 71 del expediente digital obran memoriales mediante los cuales los actores manifiestan la voluntad de desistir de la demanda, solicitud coadyuvada por su apoderado judicial.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y s.s.,

RESUELVE:

1° **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** elevado por la parte actora por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

2° **DECLARAR** terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3° **PRACTICAR** el desglose de los documentos solicitados mediante memorial obrante en el archivo 71 del expediente digital, dejando las constancias del caso, de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

4° En firme este proveído, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en los archivos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

MJPG

P.C.2018 00019 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feff03f8a3bfbebea69e72edfcd768731e361694f2b3fc3437c747292fc521e**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora deberá aclarar su petición (archivo digital 14), toda vez que revisado el expediente se puede constatar que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 (archivo digital 06), se impartió aprobación a la liquidación de crédito modificada por el Juzgado, en la suma de \$4.815.486, que incluyó saldos de la anterior cuenta y las cuotas correspondiente hasta esa misma fecha, mayo de 2022, ordenándose la entrega de dineros a la parte actora hasta dicho valor.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0259

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d66aa43a3d7445ffb15b2261ce19af7cda6b43cce945a5169b3656fb7b1d3f5**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer a Humberto Fernández Triviño, Oskar Triviño Fómeque, María Angelica Fernández Fómeque y Sonia Patricia Fernández Triviño, en calidad de sucesores procesales del señor Humberto Fernández, quien falleció el 3 de mayo de 2.021.

SEGUNDO: Requerir a los señores Humberto Fernández Triviño y Oskar Triviño Fómeque, a fin de que procedan a otorgar poder de representación.

SEGUNDO: Tener por agregada al expediente, las comunicaciones provenientes del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, (archivos 37 y 38 del expediente digital); su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, mediante auto de 12 de febrero de 2.019, se decretó la práctica del examen de A.D.N. a Humberto Fernández, a la demandada Yerly Marley Fernández Triviño y su progenitora Marina Triviño Vega; por secretaria y en atención a lo informado por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivos 37 y 38 del expediente digital), ofíciase a fin de que se sirva informar a este Juzgado y para el proceso de la referencia, a la mayor brevedad posible los costos y requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial decretada, advirtiéndole que el demandante Humberto Fernández Triviño (q.p.d), falleció el 3 de mayo de 2.021 y fue cremado, así las cosas póngasele de presente lo siguiente, a fin de que de igual manera informe cuales personas deben hacerse presentes al momento de la toma de la muestra:

- **Objeto del estudio:** Determinar si el señor Humberto Fernández Triviño (q.p.d) quien se identificaba con C.c. 442.325 es o no el padre biológico de la señora Yerly Marley Fernández Triviño, identificada con C.c. 1.075.658.666.

- Personas con la que se cuenta para la toma del examen decretado:

1. Hijos del demandante Humberto Fernández Triviño (q.p.d) y presuntos hermanos de la demandada Yerly Marley Fernández Triviño:

María Angelica Fernández Fómeque

C.c. 1.075.667.023

Sonia Patricia Fernández Triviño

C.c. 35.421.682 (Cuyos padres son el demandante y la progenitora de la demandada)

Fabiola Fernández Triviño	C.c. 52.058.563 682 (Cuyos padres son el demandante y la progenitora de la demandada)
Humberto Fernández Triviño	C.c. 11.349.378
Oskar Triviño Fomeque	C.c. 1.075.656.558

2. Demandada: Yerly Marley Fernández Triviño C.c. 1.075.658.666.

3. Progenitora de la demandada: Marina Triviño De Fernández C.c. 21.166.016

CUARTO: Reconocer personería al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez como apoderado judicial de María Angelica Fernández Fómeque y a Sonia Patricia Fernández Triviño, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

MJPG

P.C.2019 00039 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de 20 de junio de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d13e4e5b70cc1e3ad37dfe6a5122858fb5a108b1f41e5c296abf1599ba9d3**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a que el término concedido en el numeral 2 del auto de 4 de marzo de 2.021, venció en silencio, este Despacho dispone:

De conformidad con el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso y en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, lo anterior teniendo en cuenta que los interesados no cumplieron con lo ordenado en el numeral 4° del auto de 16 de julio de 2.019.

Por otro lado, Desglóse los memoriales visibles en los archivos 06 y 07 del expediente digital, por no corresponder al presente asunto y glóse al expediente correcto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

MJPG

P.C.2019 00121 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de 20 de junio de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fddfeb917c066db7a143cfb0e79673b4f85e49de27b6dd1435671e7626d3ab2**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud proveniente de la Procuraduría Provincial de Zipaquirá (archivo digital 09), Secretaría remita certificación del estado del proceso, advirtiendo que la parte actora no ha realizado notificación del auto admisorio de la demanda, pese a ordenarse desde el 02 de agosto de 2019.

De otra parte, y como quiera que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada, conforme se ordenó en el auto admisorio de fecha 6 de marzo de 2020, se requiere a la parte demandante y su apoderado para proceda a dar el impulso procesal que corresponde, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art.317 del C.G.P., que dice: “*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

Remítase comunicación y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0259

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4452bb5bce303f59efbb8996ead0ebe4bd922b43ed171311c6e7ea02853072a5**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, Familia y Agraria, mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por este Juzgado el 07 de marzo de 2022.

Secretaría proceda a liquidar las costas, conforme lo ordenado por el Superior.

No se tiene en cuenta la excusa presentada por el abogado Luis Ernesto Suárez Paiba (archivo digital 26), toda vez que no se impuso sanción alguna como lo menciona en su petición.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2019-0292

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 20 de junio de 2023-

DYP

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d327254c9d60c039200e8a439daa4e6d3a449928ece8759c460b6f63641de5a**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se dispuso dejar bajo conocimiento del señor Luis Jorge Martínez Melo la comunicación proveniente de la Nueva EPS, mediante la cual se informó sobre el pago de incapacidades hasta el 7 de diciembre de 2020, tal y como lo había petitionado en su requerimiento inicial y que dio paso al presente incidente.

Sin embargo, la señora Nohora Isabel Ruiz Amaya, en su calidad de cónyuge sobreviviente, informa que el incidentante falleció el pasado 21 de noviembre de 2021, con todo, que la Nueva EPS aún adeuda las incapacidades causadas desde el año 2021 y hasta el fallecimiento de su cónyuge, realizando todo tipo de trámites ante la EPS para lograr su pago.

En consecuencia, se advierte, de una parte, que la citada señora no se encuentra legitimada para actuar en el presente caso, pues la acción de tutela que dio origen a este incidente amparo los derechos de Luis Jorge Martínez Melo, ya que a partir de su fallecimiento cesa esta protección, debiendo entonces aquellos interesados en reclamar sus derechos económicos iniciar los respectivos trámites ante la empresa competente, y en caso de continuar con la vulneración de aquellos derechos, interponer las acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar, pero esta vez para reclamar la protección de sus propios derechos.

De otra parte, también se advierte que el último requerimiento fue atendido por la entidad incidentada, y que, como ya se indicó, al fallecer el accionante de la acción de tutela amparada, también cesan sus efectos.

Es por lo anterior, que se ordenará la terminación del presente asunto por la carencia actual del objeto, pues se itera, le corresponde a los herederos o interesados en reclamar derechos económicos acudir a las vías respectivas ante las autoridades correspondientes.

En merito de lo expuesto, RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente incidente de desacato iniciado por Luis Jorge Martínez Melo contra la Nueva EPS, por carencia actual de objeto, conforme los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

Tercero: NOTIFICAR de esta decisión a todos los interesados. Secretaría deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0274

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bbdc4b33cd4b112e4274ac954752ba8f677e8060faf9dd3c4c94ef2447a21**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental obrante en el archivo 24 del expediente digital, que da cuenta del fallecimiento del profesional del derecho Cesar Augusto González Bernal (q.p.d.), este Despacho Resuelve:

RELEVAR al abogado Cesar Augusto González Bernal (q.p.d.) del cargo designado en el presente asunto mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2.022.

En consecuencia, se designa como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante José Ricardo Orjuela Torres a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

A la abogada en mención, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, y en caso de presentar aceptación notifíquese el auto admisorio de la demanda, contabilizando el término para contestar.

Por secretaría, atiéndase la solicitud visible en el archivo 21 del expediente digital, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

MJPG

P.C.2021 00028 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por estado de 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73edb42423a1a8d3d7b25850b59df318da1f07c4b84129c7c0a41150faaf557c**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el curador del demandado designado mediante auto del 23 de enero de 2023 no aceptó el cargo (archivo digital 18) acreditando la carga impuesta en el mismo cargo ante distintos despachos judiciales.

En consecuencia, se releva al auxiliar y en su lugar se designa al abogado DANIEL MALAVER, a quien se señalan como gastos en su favor la suma de \$350.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Secretaría remita la comunicación conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., una vez aceptado el cargo, notifíquese del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, téngase en cuenta que los parientes cercanos por vía materna del menor se pronunciaron en tiempo (archivo digital 20).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0523

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484a2947014450c15e864c6d705fe8633af46a23d7ed20159816fe05f751a9e**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, Familia y Agraria, mediante decisión de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido por este Juzgado contra el auto que rechazó por falta de competencia el proceso reivindicatorio y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá-Reperto.

Secretaría proceda a remitir el citado proceso a los juzgados civiles del circuito, conforme se indicó.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2022-0046

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 20 de junio de 2023-
DYP

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4111445487821c63a957767d0d5ecdb456cdd21f29e03d8fc4384fc2e167a533**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el curador ad litem de Ana Isabel Pardo de Vargas, se notificó personalmente (archivo digital 29-30), contestando en tiempo sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 31).

Atendiendo la solicitud contenida en el derecho de petición del demandante (archivo digital 34), delantamente se le pone de presente que no es procedente invocar el derecho de petición para que el Despacho se pronuncie, como bien lo enseña la jurisprudencia, al precisar:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de la actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 C.N.) y, por lo tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala”. (Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, entre otras proferidas con posterioridad que en similares términos lo ratifican).

No obstante, como quiera que existe una solicitud a la que debe darse el trámite respectivo, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento pertinente en el siguiente sentido:

1.- El demandante solicita autorización por parte de este Juzgado para que proceda a aperturar la cuenta de nómina en la que su progenitora recibirá los dineros provenientes de su derecho pensional y, al no acreditarse la existencia de directivas anticipadas (art.21 ley 1996 de 2019), se resolverá favorablemente dicho pedimento.

Con todo, es necesario resaltar que dicha medida será objeto de análisis en la sentencia, pues sobre ello descansan las pretensiones principales, sin embargo, por tratarse de asegurar el mínimo vital de Ana Isabel Pardo, este Despacho de conformidad con lo permitido en el literal c) del numeral 1° del art.590 del C.G.P., así como del informe de

visita social practicada por la profesional del despacho (archivo digital 22), decretará las siguientes medidas cautelares innominadas:

1.2.- AUTORIZAR al señor Luis Alfredo Vargas Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.299, para que proceda a aperturar la cuenta bancaria en la cual se podrán percibir las mensualidades que por concepto de pensión recibe la señora Ana Isabel Pardo de Vargas por parte de Colpensiones, ante cualquier entidad bancaria.

1.3.- La anterior autorización tendrá validez por el término de DOS MESES, contados a partir de la notificación en estado del presente auto.

2.- Como quiera que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 (archivo digital 15), se ordenó la notificación a Edgar Augusto Vargas Pardo y Juan Gustavo Vargas Pardo, sin que a la fecha la parte actora haya dado cumplimiento a dicha carga, se le requiere para que proceda a cumplir con la orden proferida dentro del término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso.

3.- Una vez se notifiquen los extremos citados, se ordenará el traslado del informe de visita social que obra en archivo digital 22.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0159

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 20 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1ce5a71b48e9047968fc471fb087d82e4d61b89c7a7abadd6a038526596e8**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Cumplido el emplazamiento ordenado en auto de 3 de noviembre de 2.022 (archivo 07 del expediente digital), sin que dentro del término señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se haya hecho presente persona alguna, el despacho resuelve:

Designar al abogado Juan Manuel Gómez Arenas, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código del Código General del Proceso, concorra inmediatamente a asumir el cargo de Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Juan Gabriel Domínguez Muñoz (q.p.d.) en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al abogado en mención, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, y en caso de presentar aceptación notifíquese el auto admisorio de la demanda, contabilizando el término para contestar.

Por otro lado, y teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el archivo 08 del expediente digital, suscritos por los demandados Ingrid Tatiana Domínguez Burgos, Duvan Esteban Domínguez Burgos y Paola Alexandra Domínguez Burgos, y de conformidad con lo normado por el artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso, se les tiene por notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de noviembre de 2.022. Por secretaria contabilícese los términos para contestar la demanda.

Por último, y en atención al otorgamiento de poder de representación que manifiestan conceder los demandados al abogado Jhon Edison Molina Santana, este Despacho se abstiene de reconocerle personería para que actúe en nombre de ellos, por cuanto el profesional del derecho en mención funge como apoderado de la demandante Dora Consuelo Burgos Castellanos, pudiendo existir entonces conflicto de intereses.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

MJPG

P.C.2022 00235 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por estado 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bdcf4f9a4fb99df4052c5b35f2a6e03dfc39784c6ad9fef6983a5bb7172fc9**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Zipaquirá -Cund.-, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 25899311000220230022200

Clase de proceso: Amparo de Pobreza

YEFERSON GABRIEL GARCÍA FERNÁNDEZ, persona mayor de edad, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, y se designe apoderado para que lleve hasta su terminación el proceso de impugnación de la paternidad en contra de YULI PAOLA ORJUELA PADILLA, toda vez que no cuenta con los recursos para cubrir los honorarios de un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda, en el evento de que el peticionario manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Como quiera que la petición anterior se ajusta a las normas procedimentales citadas, el despacho **DISPONE:**

1° **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a YEFERSON GABRIEL GARCÍA FERNÁNDEZ, para el proceso de impugnación de la paternidad en contra de YULI PAOLA ORJUELA PADILLA

2° DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre, a la abogada KAREN TATIANA SÁNCHEZ ROJAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, quien puede ser notificada la CARRERA 5° ESTE # 23a - 31 Chía karen.tatis96@gmail.com

3° A la auxiliar de la justicia mencionada en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código

General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

MS

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de 20 de Junio de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee436ad436bdfdbbe1c1fbd9648012ead099a61a938d042ff84806ad7a70e76**

Documento generado en 16/06/2023 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Zipaquirá -Cund.-, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 25899311000220230022100

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos

Procede este estrado judicial a decidir lo que en derecho corresponda respecto del a demanda presentada por la señora LIZETH LORENA ROJAS CALDERÓN en calidad de representante legal de la menor MARIA JOSE UMAÑA ROJAS en contra de JAVIER ANDRES UMAÑA RUIZ.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se extrae que la menor MARIA JOSE UMAÑA ROJAS actualmente ostenta su lugar de domicilio y residencia en LAVENA PONTE TRESA (VARESE) ITALIA y de ello da cuenta el acta de audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. expedida dentro del proceso de PERMISO SALIDA DEL PAÍS radicado bajo el No. 25899311000220200001100 de LIZETH LORENA ROJAS CALDERON en contra JAVIER ANDRES UMAÑA RUIZ en la cual se dejó establecido que: “El lugar de destino donde la menor fijará residencia en compañía de su madre biológica es LAVENA PONTE TRESA (VERESE) ITALIA” (pág.21 archivo digital no.02). Por otra parte, del examen efectuado al plenario se evidencia que el último lugar de residencia de la mencionada niña fue el municipio de Zipaquirá. Bajo este contexto, y a la luz de la jurisprudencia vigente expedida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en proveído AC1442-2022¹ del 07/04/2022 se tiene que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo de alimentos provisionales en virtud al factor territorial es de este estrado judicial.

¹ En caso similar, la CSJ señaló: “Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja (Antioquia) y el despacho Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por Herica Katherine Sierra Moreno contra Dariem Garcés Urquiza. (...) Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el precepto del artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, **no solo es aplicable en los procedimientos administrativos, sino que se extenderá a las controversias de conocimiento judicial**. En efecto, en el AC2415 de 2021 sostuvo que: «... refulge con claridad que la competencia para conocer de este tipo de controversias, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar ‘del domicilio o residencia’ del niño, niña o adolescente, conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, según las cuales ‘[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (se destaca). Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial (...)» (Resaltado fuera de texto) (17 jun. 2021 Rad. 2021-01784¹). Además, en otros pronunciamientos como el de la sentencia STC15561 de 2021, esta Sala afirmó que: «Conforme a lo anterior, **la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia**». (17 nov. 2021 Rad. 2021-03812). Por lo expuesto, y en aras de priorizar el interés superior del menor como corresponde, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, por ser este el último domicilio del menor.”

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la menor MARIA JOSE UMAÑA ROJAS representado legalmente por su progenitora LIZETH LORENA ROJAS CALDERÓN en contra de JAVIER ANDRES UMAÑA RUIZ por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.490.752,⁶⁵)** correspondiente a las cuotas de alimentos provisionales y saldo de cuotas causadas e insolutas desde enero 2021 a la fecha²; de acuerdo al siguiente cuadro que se discrimina así:

INCREMENTO

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

AÑO	INCREMENTO (Pág. 15)	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2015	****	\$350.000
2016	7%	\$374.500
2017	7%	\$400.715
2018	5.9%	\$424.357, ¹⁸
2019	6%	\$449.818, ⁶¹
2020	6%	\$476.807, ⁷³
2021	3.5%	\$493.496, ⁰⁰
2022	10.07%	\$543.191, ⁰⁵
2023	16%	\$630.101, ⁶¹

CUOTAS ALIMENTARIAS

Fecha	Cuota	Pagos efectuados	total
Año 2021 Enero a Diciembre	\$493.496, ⁰⁰ c/u x 12= \$5.921.952	-\$1.600.000 (mayo 2021) -\$200.000 (junio 2021) -\$1.200.000 (septiembre 2021)	\$2.921.952
Año 2022 Enero a Diciembre	\$543.191, ⁰⁵ x 12 = \$6.518.292,⁶	-\$2.000.000 (abril 2022) -\$600.000 (mayo 2022) -\$500.000 (octubre 2022)	\$3.418.292, ⁶

² Al haberse efectuado por pagos parte del ejecutado, se debe librar orden de pago por aquella suma de dinero que realmente adeuda en la actualidad el señor JAVIER.

Año 2023	\$630.101, ⁶¹ c/u x 5=	-\$0	\$3.150.508, ⁰⁵
Enero a mayo	\$3.150.508,⁰⁵		
TOTAL	\$15.590.752,⁶⁵	-\$6.100.000	\$9.490.752,⁶⁵

Por las cuotas alimentarias que se sigan causando hacia el futuro, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, las que deberán ser canceladas por el ejecutado los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de la fecha de presentación de la demanda. (art. 431 del Código General del Proceso).

Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de la misma (art. 1617 del C.C.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el Código General del Proceso (Art. 291 del C.G.P.) o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE al Defensora de Familia adscrito a este Juzgado, para lo de su cargo.

Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 33 archivo digital no. 02)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

Ms

³ En caso de intentarse la notificación al extremo pasivo de conformidad a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe la actora allegar las evidencias que acrediten que el correo de la parte demandada pertenece aquella.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de _20 de Junio de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb7f983f648c083a55e58b0bb593f2b05bd6f9d1a8da61503c84f37562b7d0**

Documento generado en 16/06/2023 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Zipaquirá -Cund.-, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 25899311000220230022200

Clase de proceso: Amparo de Pobreza

Previo a conceder el amparo de pobreza solicitado ante este estrado judicial por parte de VICTORIA RAMOS MORENO, debe la misma manifestar **bajo la gravedad del juramento** que **no** se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, ello de conformidad a lo normado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. Así mismo, debe aclarar si la acción de filiación instaurada en contra de ELKIN GARNICA ya se encuentra en trámite o en curso por parte de este u otro estrado judicial, en caso de ser afirmativa la respuesta debe especificar el número del proceso, el nombre de las partes, y elevar su petición de amparo de pobreza dentro de ese mismo expediente. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

MS

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de _20 de Junio de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a6c5a701ffd6506ecce8b532776aeb0a4a9d9b03991f1cdb318a791db1a8**

Documento generado en 16/06/2023 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá -Cund.-, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 25899311000220230021900

Clase de proceso: Aumento de Cuota de Alimentos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso INADMÍTESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adicione la pretensión primera, indicando la **cuantía** que por concepto de alimentos se pretende aumentar de manera integral, en favor de la menor IAMG.
2. Amplíe los hechos de la demanda, en cuanto se informe a que se dedica la demandante y el demandado, especificando cuantos son sus ingresos mensuales. En este mismo sentido, y de ser posible debe incorporar al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos percibidos.
3. Complementar el acápite de pruebas en el ítem declaración de terceros, en el sentido de enunciar **concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar los mismo**. (citar el hecho). Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6° del Art. 82 ibídem).
4. Incorpore al expediente poder debidamente otorgado con las formalidades de ley, toda vez que el poder adjunto no cumple con tales parámetros.

Para dicho fin, debe tener en cuenta el memorialista que el Decreto 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 reguló expresamente el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos y **no** derogó el Art. 74 del C.G.P., por ende, en el ordenamiento jurídico hay dos formas de otorgar poder; por documento privado con presentación personal o por medio de mensaje de datos electrónico, caso último en el cual se debe dar cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, **acreditar que se ha conferido poder mediante mensaje de datos, en el cual se pueda observar la trazabilidad de la comunicación**.

En el poder se debe dar cumplimiento a lo normado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, “En el poder se **indicará expresamente** la dirección de correo

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

5. Debe acreditar en debida forma su calidad de abogado.
6. Conforme lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, en consideración a que no se observa solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

Ms

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>SECRETARÍA</p>
<p>Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de 20 de Junio de 2023.</p>
<p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">_____</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3294cd0d71ffad67b4d2cac6b7d73e6ef27a3ba105d82f2b2274492b3aab5bb**

Documento generado en 16/06/2023 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Zipaquirá -Cund.-, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 25899311000220230022000

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso de ejecutivo de alimentos de mayor de edad impetrado por la señora LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUIN en contra de EDWIN YESID INFANTE OSORIO

CONSIDERACIONES

El Art. 28 del C.G.P. regula lo atinente a la competencia por razón del territorio, en cuyo tenor literal indica: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En este mismo sentido, el Art. 21 num. 7 del C.G.P. señala que los jueces de familia conocen en única instancia de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

A su vez, el Art. 17 del C.G.P. numeral 6º que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, expresa que: “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

En armonía y concordancia con el inciso 2 del Art. 8 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el Art. 22 de la Ley 270 de 1996 que preceptúa: “Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.”

Ahora bien, en el presente caso se afirma en la demanda que tanto la ejecutante como el ejecutado, tienen como domicilio el municipio de Tocancipá, lugar en el cual, además, fue infrascrita el acta de conciliación que hoy se pretende ejecutar, por lo que la competencia para conocer el presente litigio corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho Municipio, de conformidad con lo expuesto en las normas antes citadas, en consecuencia se rechazará de plano y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado por ser el competente para asumir su conocimiento.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por LUISA ALEJANDRA INFANTE MARROQUIN en contra de EDWIN YESID INFANTE OSORIO, toda vez que este estrado judicial carecer de competencia para conocer de la misma, en virtud al factor territorial.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cund.), para lo de su cargo.-

TERCERO: Déjese las constancias del caso.- **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

Ms

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>SECRETARÍA</p>
<p>Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de 20 de Junio de 2023.</p>
<p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823061883227f900b071f970d3630ef2cc4a4abe710e048c8e2e673bd788a806**

Documento generado en 16/06/2023 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Zipaquirá -Cund.-, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 25899311000220230021800

Clase de proceso: Cesación de Efectos Civiles

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso INADMÍTESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Formule los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma clara, precisa y concisa las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie a las causales que se esbozan. Y excluir todos aquellos que no sirven de fundamento para invocar las mismas.

Para tal efecto debe tener en cuenta lo normado en el Art. 156 del C.C., norma que establece la oportunidad para invocar las causales de divorcio.

2. Complementar el acápite de pruebas en el ítem declaración de terceros, en el sentido de enunciar **concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar los mismo**. (citar el hecho). Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibídem).
3. Incorpore al expediente constancia de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad con el lleno de las exigencias formales, tal y como lo ordena el numeral 7º del art. 69 de la Ley 2220 de 2022 en armonía y concordancia con el numeral 7º del Art. 90 del C.G.P.
4. Conforme lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, acredítese el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, en consideración a que no se observa solicitud de medida cautelar.

Con el fin de reconocer personería a la abogada de la parte demandante, deberá la apoderada acreditar la calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de 20 de Junio de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca50664c544e0cd1b1db2f25b08c1b3369f43c2cea97ca648fc66d008ac68c**

Documento generado en 16/06/2023 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>